

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA
CIVIL FAMILIA MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO
CORREA OSPINA.**

RAD. 17042318400120200005501

Rad. Int. 7-016

Manizales, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Avoca esta Sala Unitaria el resolver del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ANSERMA, CALDAS**, el día 27 de agosto de 2020; dentro del proceso de Adjudicación judicial de apoyo interpuesto por **FANNY DE JESÚS OSSA DE LAGUNA Y CAMILO HERRERA OSSA** donde es titular del acto jurídico la señora **ROSA INÉS NARANJO DE ECHEVERRI**.

I. ANTECEDENTES

El 24 de julio de 2020, el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, inadmitió la demanda Adjudicación judicial de apoyo interpuesto por **FANNY DE JESÚS OSSA DE LAGUNA Y CAMILO HERRERA OSSA** donde es titular del acto jurídico la señora **ROSA INÉS NARANJO DE ECHEVERRI**, ordenándole a la parte actora corregir los defectos de que adolecía, al considerar que la parte demandante no aportó el documento que demuestre que la señora **ROSA INÉS NARANJO DE ECHEVERRY**, sea mayor de edad, y al considerar tampoco se demostró el interés legítimo que les asiste a los demandantes con la titular del acto jurídico.

Dentro del término concedido para efectuarse la respectiva subsanación, el extremo actor allegó escrito con el que manifestó saneaba los yerros advertidos en el precedente auto.

El despacho a quo, en proveído del 27 de agosto del 2020, rechazó la demanda por considerar que no se había subsanado en debida forma, por cuanto la parte interesada solo se limitó a darle cumplimiento a lo primero, esto es demostrar la edad de la señora **ROSA INÉS**, más no acreditó el interés legítimo que tienen los señores **FANNY DE JESÚS OSSA DE LAGUNA** y **CAMILO HERRERA OSSA**, con la misma.

Contra ese rechazo de la demanda, la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio apelación; en auto del 5 de octubre de 2020, se negó el recurso de reposición y se concedió la alzada interpuesta.

Arribado el proceso a esta Sala, se procede a desatar el recurso al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado; ello previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1. DE LOS ARGUMENTOS DE CONFUTACIÓN EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA.

La impugnante presentó escrito de sustentación del recurso ante la a quo, en el que expuso como argumentos de confutación los siguientes, en aras que se revoque el auto recurrido:

- Que en el escrito de subsanación de requisitos se indicó claramente, que entre las señoras FANNY DE JESUS OSSA DE LAGUNA y ROSA INES NARANJO DE ECHEVERRI, existe una relación de parentesco por consanguinidad, la señora Rosa Inés es tía de la señora Fanny, hecho que pudo acreditarse con los registros civiles de nacimiento y las partidas de bautismo de ambas, en las cuales puede verificarse que los abuelos de la señora Fanny, son los padres de la señora Rosa, en cuanto al joven CAMILO HERRERA OSSA, se manifestó que este es nieto de la señora FANNY.
- Refiere que los requisitos en cuanto a la acreditación del interés legítimo que le asiste a los demandantes, la Ley 1996 de 2019, no establece un mecanismo o una tarifa legal de prueba para acreditar la cercanía.
- Que Además de los hechos de la demanda y las pruebas documentales que acreditan el parentesco, con el cumplimiento de requisitos, se aportó declaración Extra juicio rendida por la señora FANNY DE JESUS OSSA DE LAGUNA, el primero de julio de 2020 en la notaria de Anserma Caldas, en la que manifestó estar a cargo de la señora ROSA INES NARANJO DE ECHEVERRI, quien actualmente padece isquemia cerebral y está pendiente de diagnóstico para descartar cáncer, declarando la señora FANNY estar a cargo del cuidado, protección y bienestar general su tía ROSA debido a sus quebrantos de salud, prueba que no fue tomada en cuenta por el despacho.

II.2. INADMISIBILIDAD Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

En los términos del artículo 90 del CGP, el juez ha de declarar **“inadmisble la demanda”** cuando la misma, entre otros eventos, “no reúna los requisitos formales” (N.1); “ (N. 7). Así mismo, para que el defecto o defectos que se precisen sean subsanados, ha de conceder un término de cinco días, so pena de rechazo del libelo, con la orden de devolución de los anexos al actor sin necesidad de desglose (incisos 2° y 4°). Por su parte, el inciso 5° de la norma en cita dispone que *“los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”*.

II.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Teniendo claro cuáles fueron los motivos por los cuales la juez a quo rechazó la demanda, procederá este Colegiado, de cara a los motivos concretos de apelación, a resolver si tenía mérito para sustentar dicha decisión:

SOBRE LA ORDEN DEMOSTRAR EL INTERÉS LEGÍTIMO Y LA ACREDITACIÓN DE UNA RELACIÓN DE CONFIANZA.

En el auto inadmisorio de la demanda, se le ordenó a la parte actora demostrar un interés legítimo y acreditar una relación de confianza con la titular del acto jurídico la señora ROSA INÉS NARANJO DE ECHEVERRI. Para la parte recurrente la Ley 1996 de 2019, no establece un mecanismo o una tarifa legal de prueba para acreditar dicha cercanía o legitimidad.

Frente al tema en cuestión deben realizarse las siguientes precisiones:

La **ley 1996 de 2019** en su **artículo 54** dispone que *“PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.*

El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso....”(subraya fuera de texto).

El precepto transcrito emerge diáfano al establecer el procedimiento que debe adelantarse en casos como el ahora analizado, entre tanto inicie la vigencia plena de la norma, motivo por el cual llama la atención de este colegiado que la decisión de la juez a quo se sustentara exclusivamente en el inciso 2 del mencionado canon, sin atender que a renglón seguido claramente fue señalado por el legislador el trámite a surtir con el fin de determinar las personas de apoyo, esto es, el proceso verbal sumario, por lo cual resulta prematuro decir que no se encuentra demostrado el interés legítimo y cercanía de los solicitantes respecto a la señora **ROSA INÉS NARANJO DE ECHEVERRI**.

En otras palabras, el interés del que indicó la operadora judicial que carece el solicitante solo se podría establecer tras agotar el trámite respectivo, por lo que dicha exigencia no es aceptable en sede de admisión, máxime cuando a ella no se alude en los artículos 82 a 84 del Estatuto Adjetivo Civil, ni figura como causal de inadmisión y posterior rechazo de acuerdo al artículo 90 del referido elenco normativo.

Por las razones anteriores, se revocará el auto recurrido y en consecuencia se ordenará admitir la demanda.

Finalmente, no se aceptada la renuncia al poder presentada en esta instancia por la Dra. **MAGNOLIA AGUDELO HENAO**, apoderada judicial de las demandantes, esto por no cumplir con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

No habrá lugar a condena en costas en esta sede en tanto no se causaron (art. 365-8 del C.G.P).

Por lo expuesto, el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, EN SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en su integridad el auto proferido el 27 de agosto de 2020 por el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ANSERMA, CALDAS**, que rechazó la demanda formulada en este trámite.

SEGUNDO: En su lugar se ordenará a dicho Despacho **ADMITIR**, la demanda de Adjudicación judicial de apoyo interpuesto por **FANNY DE JESÚS OSSA DE LAGUNA Y CAMILO HERRERA OSSA** donde es titular del acto jurídico la señora **ROSA INÉS NARANJO DE ECHEVERRI**, e imprimirle el trámite que legalmente corresponda.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada en esta instancia por la Dra. **MAGNOLIA AGUDELO HENAO**, apoderada judicial de las demandantes, esto por no cumplir con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: DEVOLVER el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ramón Alfredo Correa Ospina', is written over a faint, large, stylized letter 'A' that serves as a background for the signature.

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Magistrado